

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL CAMBIO DE BANDA DE FRECUENCIAS 656-662 MHz POR LA BANDA DE FRECUENCIAS 494-500 MHz (CANAL 45 POR EL CANAL 18) PARA USO PÚBLICO OTORGADA A FAVOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHHCU-TDT EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## ANTECEDENTES

- I. **Título de Permiso.** Con fecha 10 de marzo de 2010, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, otorgó a Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el título de permiso para usar con fines oficiales el canal 45 para prestar el servicio de televisión digital terrestre en la Ciudad de México, que opera la estación con distintivo de llamada XHHCU-TDT, con vigencia de 12 (doce) años contados a partir del 10 de marzo de 2010 hasta el 10 de marzo de 2022 (el "Permiso").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 20 de julio de 2017.

- V. **Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico.** El Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo IFT/EXT/161214/278, emitió el "ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LOS ELEMENTOS A INCLUIRSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y EN EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA GARANTIZAR EL USO ÓPTIMO DE LAS BANDAS 700 MHz Y 2.5 GHz BAJO PRINCIPIOS DE ACCESO UNIVERSAL NO DISCRIMINATORIO, COMPARTIDO Y CONTINUO, ASÍ COMO PROPUESTA DE ACCIONES A OTRAS AUTORIDADES Y; PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN", y de manera particular el "PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN" (en lo sucesivo, el "Programa de Reordenamiento").
- VI. **Elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro.** - Con fecha 17 de agosto de 2016 el Pleno del Instituto, en su XXV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/170816/427 aprobó la modificación a los "Elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el Programa de Trabajo para Garantizar el Uso Óptimo de las Bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; así como a las Propuestas de acciones correspondientes a otras autoridades; y Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión emitido por el Instituto".
- VII. **Transición al régimen de concesión.** Con fecha 23 de agosto de 2016 el Pleno del Instituto, en términos de lo establecido en el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley, autorizó la transición del Permiso otorgado al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos al nuevo régimen de concesiones para lo cual otorgó un título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y una concesión única, ambas para uso público.
- VIII. **Solicitud de cambio de frecuencias.** Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2017 ante el Instituto, identificado con número de folio **44023**, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó el cambio de frecuencia del canal **45 (656-662 MHz)** por el canal **18(494-500 MHz)**, mediante la cual adjuntó a su escrito la documentación técnica consistente en el estudio de predicción de áreas de servicio digitales (AS-TDT-II) y opinión favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

- IX. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** - Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1519/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción XIX del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen técnico correspondiente a la/Solicitud.
- X. Modificación técnica.** - Mediante oficio IFT/223/UCS/431/2018 de fecha 1 de marzo de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios autorizó el cambio de ubicación de la antena y planta transmisora, así como la modificación a diversas características técnicas.

### CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio/ que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación, que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de

radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo que en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, le corresponde tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión y someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el cambio de banda de frecuencia (canal) que nos ocupa.

**Segundo.- Marco legal aplicable.** Considerando la fecha de presentación de la Solicitud, deberá observar lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107 y 155 de la Ley, en ese sentido el artículo 105 de la Ley dispone lo siguiente:

*"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:*

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

*Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.*

*Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley”.*

Asimismo, el artículo 106 de la Ley, establece:

***“Artículo 106.*** *El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.*

*Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el Interés público.*

*Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.*

*...”*

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

***“Artículo 107.*** *En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.*

*Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.*

*En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.*

*Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario”.*

Por su parte el artículo 155 expresamente señala lo siguiente:

*"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto."*

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes deben acatarse los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 174-C fracción X de la Ley Federal de Derechos vigente a la presentación de la Solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios de canal, como en el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis de la solicitud de cambio de frecuencia.** De lo señalado en el Considerando que antecede, se desprende que la Ley, por una parte, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras que afecten las condiciones de propagación o de interferencia, se someterán a la aprobación del Instituto, tales como la altura del centro eléctrico de radiación de la antena, direccionalidad, así como la posibilidad de cambiar bandas de frecuencias sea de forma oficiosa o bien **a petición del interesado**, como es el caso que nos ocupa bajo el supuesto normativo de reordenamiento de bandas de frecuencias, considerando la planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico. En ese sentido, se debe atender lo señalado en el artículo 107 de la Ley respecto de la aceptación de condiciones por parte del concesionario.

En ese contexto, el Programa de Reordenamiento al que hace referencia el numeral VI del capítulo de Antecedentes de la presente resolución establece acciones específicas, entre las cuales se encuentra la relativa al reordenamiento y reubicación de canales de televisión por debajo del canal 37 (608-614 MHz), es decir, por debajo de la banda de 600 MHz.

Al efecto, dicho Programa de Reordenamiento constituye una guía para la implementación de medidas regulatorias a cargo del Instituto a las que deberán sujetarse las acciones orientadas a la planificación, administración y explotación del espectro radioeléctrico en nuestro país, bajo principios de uso eficiente, competencia, pluralidad, convergencia, neutralidad tecnológica, transparencia y fomento a la innovación tecnológica.

En este sentido, el Programa de Reordenamiento representa un marco de referencia que permite a esta autoridad orientar la presente solicitud de cambio de frecuencia en función de que armoniza materialmente las acciones específicas para la reorganización de bandas de frecuencias de televisión.

Asimismo, el Programa de Reordenamiento establece que las tendencias internacionales para el uso de espectro por aplicaciones de banda ancha, en la actualidad enfocan sus esfuerzos en el uso y explotación de la banda de 700 MHz, como producto del primer dividendo digital.

En tal contexto, el mismo Programa de Reordenamiento señala que se prevé la necesidad de aprovechar el espectro para satisfacer los requerimientos de banda ancha, en particular en la banda de 600 MHz, que abarca los canales 38 (614-620 MHz) al 51 (692-698 MHz) de televisión; por lo que es necesario tomar acciones graduales que favorezcan el uso eficiente de esta porción del espectro.

Como una evolución tecnológica natural, y aun cuando los estudios relacionados con potenciales usos de la banda de 600 MHz y su eventual atribución para aplicaciones de IMT (Telecomunicaciones Móviles Internacionales) son aún preliminares y se encuentran en desarrollo, se debe considerar igualmente la liberación de la banda de 600 MHz por parte del servicio de radiodifusión, dando con ello paso a lo que sería un segundo dividendo digital en el país.

Al efecto, a juicio de esta autoridad una de las acciones a realizar para el logro de éste propósito, lo constituye el **reordenamiento y optimización** de los canales de televisión por debajo del canal 37 (608-614 MHz), y particularmente la implementación de las medidas necesarias para facilitar dicha reubicación.

En ese orden de ideas, la frecuencia otorgada al Concesionario fue el canal 45 (656 - 662 MHz), por lo que su correspondiente cambio debe ser por otra que se ubique por debajo del canal 37 (608-614 MHz), lo cual representa una medida regulatoria que precisamente facilita y permite el cumplimiento gradual de dicho propósito en concordancia con una administración eficiente del espectro radioeléctrico, mediante el **reordenamiento de la banda de frecuencias** referida,

lo cual encuadra en los supuestos normativos a que se refieren los artículos 105 fracción VI y 106 de la Ley.

Por otro lado, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto a la solicitud de cambio de canal con el fin de que se analice su procedencia conforme a la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones internacionales.

En ese sentido, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, mediante oficio número **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2637/2017** de fecha 9 de octubre de 2017, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, opinión técnica respecto de la Solicitud presentada por el Concesionario.

En respuesta a lo señalado, mediante oficio identificado con número **IFT/222/UER/DG-IEET/1519/2017** de fecha 29 de noviembre de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen técnico relativo a la Solicitud, indicando que es factible el cambio de frecuencia solicitado, a efecto de que la estación XHHCU-TDT opere el canal 18 (494-500 MHz).

Por lo antes expuesto, resulta **factible** autorizar el cambio de frecuencia solicitado al ser acorde con el proceso de reorganización del espectro, considerando las características técnicas de operación autorizadas mediante el oficio señalado en el Antecedente X.

En este sentido, considerando que no existe ninguna afectación a la continuidad del servicio, que el contenido del dictamen técnico emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, y que no se prevén efectos adversos a la competencia, aunado al hecho de que el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción X en relación con el artículo 174 L fracción IV, de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con números de folio 170009384 además de que el cambio de frecuencia solicitado atiende a la planeación y administración eficiente del espectro acorde a las acciones específicas relativas al reordenamiento y reubicación de canales de televisión por debajo del canal 37, sin que se afecte el interés público, actualizando los supuestos normativos previstos en la fracción VI del artículo 105 y en el segundo párrafo del

artículo 106, ambos de la Ley, este órgano máximo de decisión del Instituto **considera procedente el cambio de banda de frecuencia (canal)**, solicitado por el Concesionario, sujeto previamente a la aceptación de las condiciones de conformidad con el artículo 107 de la Ley otorgada a través de la autorización para instalar y operar un canal para realizar transmisiones digitales para la estación XHHCU-TDT en Ciudad de México, conservando las demás características técnicas de operación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracciones IV y XV, 17, fracción I, 105, fracción VI, 106 primero y segundo párrafo, 107, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 34 fracción XIII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se autoriza al **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** el cambio de banda de frecuencias (canal), otorgada para la instalación y operación de un canal para realizar transmisiones digitales, en consecuencia, se cambia el canal **45 (656-662 MHz)** por el canal **18 (494-500 MHz)**, conservando las demás características técnicas de operación.

**SEGUNDO.** - La autorización señalada en el Resolutivo PRIMERO está sujeta a la aceptación de las nuevas condiciones por parte del **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, quien en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, deberá presentar ante la Unidad de Concesiones y Servicios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que el **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, no dé cumplimiento a lo antes señalado, la presente Resolución quedará sin efectos.

**TERCERO.** - Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de la presente Resolución, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales a la presentación de la aceptación de condiciones de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

**CUARTO.**- Una vez concluidos los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, el **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito al Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación en el plazo concedido en el Resolutivo anterior de la presente resolución.

**QUINTO.** - Una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo Segundo el **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, deberá presentar para su autorización el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT) avaladas por un Perito en Telecomunicaciones y Radiodifusión con los parámetros autorizados en la presente Resolución, para lo cual se le otorga un plazo de 10 (diez) días hábiles.

**SEXTO.** - El contenido de la modificación a que se refiere el Resolutivo PRIMERO forma parte integrante del título de concesión para usar con fines comerciales un canal de televisión, otorgado a favor del **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO.

**SÉPTIMO.** - Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, el contenido de la presente Resolución.

**OCTAVO.** - Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

**NOVENO.** - En su oportunidad remítase la presente resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente

**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Marlo Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado



**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado



**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado



**Sóstenes Díaz González**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 6 de junio de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060618/411.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.